

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en el H. Senado por una moción de los Senadores señores Jaime Gazmuri y Hernán Larraín, siendo calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas
por unanimidad

Ninguna.

4.- Indicaciones que requieren quórum
especial de aprobación

Las del Ejecutivo que modifican el artículo 2° del artículo 1° y la que incorpora un artículo 7° nuevo son de quórum de ley orgánica constitucional por incidir en las funciones y atribuciones del Banco Central, conforme al artículo 108 de la Constitución Política.

5.- Se designó Diputado Informante al señor DELMASTRO, don ROBERTO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores José Antonio Viera-Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia; Edgardo Riveros, Subsecretario General de la Presidencia; Rafael Blanco y Enrique Rajevic, Secretario Ejecutivo y Abogado Asesor de la Agenda de Transparencia y Probidad de la Presidencia de la República.

El propósito de la iniciativa consiste en garantizar a la ciudadanía un efectivo acceso a la información pública que se encuentra en posesión de los órganos de la Administración del Estado. Con dicho objeto la indicación sustitutiva del Ejecutivo aprobada por la Comisión Técnica formula una ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 31 de mayo de 2007, señala que el proyecto “tiene por objeto regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

En el Título VI del citado proyecto de ley, se establece la creación del Instituto de Promoción de la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Para el ejercicio de sus funciones, señaladas en el artículo 37, el Instituto contará con un Consejo Directivo integrado por cinco consejeros. El consejero nombrado por el Presidente de la República ejercerá como Director del Instituto.

Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Director del Instituto, percibirán una dieta equivalente a quince Unidades de Fomento (UF) por cada sesión a que asistan, con un máximo de 60 UF por mes. Estos cuatro consejeros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

Por su parte, respecto a la remuneración del Director ésta será fijada por el Consejo. Las personas que desempeñen funciones directivas en el Instituto serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Las contrataciones que requiera el Instituto para el ejercicio de sus atribuciones se regirán por el Código del Trabajo y tendrán el carácter de trabajadores del sector privado.

La aplicación de esta iniciativa legal en régimen significará un mayor gasto fiscal anual de \$616 millones anuales.

El gasto que este proyecto irroque al Fisco en el año 2007, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida Tesoro Público.”.

El señor José Antonio Viera-Gallo expuso en la Comisión acerca del proyecto de ley en estudio, expresando que se trata de una moción de los Senadores Gazmuri y Larraín, que plantea reformar los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado para adecuar el mecanismo de acceso a la información pública a las disposiciones de la reforma constitucional de 2005. Así, señaló, el proyecto fue aprobado en su primer trámite constitucional. Luego, estando en su segundo trámite, se emitió el

Informe sobre Transparencia y Probidad del grupo de 7 expertos encargado por la Presidenta de la República. Dicho informe propuso el envío de un proyecto de ley que facilitara el acceso a la información pública, bajo el principio de máxima divulgación y la creación de un órgano dotado de autonomía y con atribuciones resolutorias para resguardar el acceso a la información en poder del sector público. De este modo, la Presidenta hizo suya la propuesta y presentó una indicación sustitutiva al proyecto original en ese sentido.

Entre las principales características del proyecto de ley destacó las siguientes:

1.- Principios generales y ámbito del proyecto: Los dos primeros títulos del proyecto establecen los principios generales, señalando que la transparencia es un principio general en la actuación de la Administración. Son públicos, siguiendo la reforma constitucional, "los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son por principio públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado". El ámbito de aplicación del proyecto son los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales y las municipalidades.

2.- Transparencia activa: El tercer título establece una serie de deberes relativos a la llamada transparencia activa, vale decir, a la entrega de información que deben realizar los organismos ya señalados sin que medie solicitud alguna vía Internet. La información que está sujeta a este régimen es la siguiente:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- e) Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios y los contratistas respectivos;
- f) Las transferencias de fondos que efectúen a personas jurídicas;
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios, y
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

3.- Transparencia pasiva: El Título IV se refiere a la transparencia pasiva, vale decir, a los mecanismos para requerir información de parte de los organismos ya indicados. El proyecto señala una serie de principios a los que debe ajustarse el acceso a la información, como

el principio de relevancia de la actividad, el de apertura o transparencia, el de máxima divulgación y el de no discriminación.

Precisó el señor Viera-Gallo que la iniciativa señala primero los requisitos formales para requerir información y los plazos y conductas que deben observar los organismos públicos. Se dan 10 días hábiles para entregar la información.

Manifestó que se establecen taxativamente las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, que son las siguientes:

i. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido;

ii. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas;

iii. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación;

iv. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, y

v. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, fundándose en las causales precedentes.

Señaló que el proyecto ejemplifica las situaciones a que se refiere cada número para orientar su interpretación.

En consecuencia, se suprime la posibilidad de declarar documentos secretos o reservados vía reglamento.

Manifestó que corresponde a los jefes superiores de servicio calificar si una información cae en alguna de las categorías de reserva.

Agregó que, a diferencia del actual sistema, en que los particulares disconformes con la calificación debían acudir a los tribunales, el proyecto establece el derecho a acudir ante el Consejo para la Transparencia, organismo autónomo que sigue las sugerencias del Grupo de Expertos. Este Consejo deberá dar traslado al órgano requerido por 10 días y resolverá el reclamo dentro de quinto día de vencido el plazo anterior, sea que se hayan o no presentado descargos.

Sostuvo que los particulares pueden apelar de la decisión del Consejo ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Destacó que los organismos públicos sólo podrán apelar ante la Corte en caso que la causal que hayan invocado sea la seguridad de la Nación o el interés nacional. No podrán hacerlo cuando haya sido el debido cumplimiento de sus funciones.

Mencionó que la resolución que concede el acceso a la información, sea del Consejo o de la Corte, fijará un plazo prudencial para entregar la información.

4.- El Título V contempla una serie de infracciones y sanciones en caso que se deniegue injustificadamente el acceso a la información o se retarde la entrega respecto de los plazos decretados.

5.- El Título VI crea el Consejo de la Transparencia.

Argumentó que se trata de un organismo que sigue la matriz del Instituto de Derechos Humanos, recientemente aprobado por la H. Cámara.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 36, 41, 44, 48 y 49 del artículo 1° y del artículo 5° del proyecto. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los artículos 31 a 34 y 43 del artículo 1°, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento y 2°, 7°, y 30 del artículo 1° y 7° nuevo que fueron objeto de indicaciones del Ejecutivo.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Especial preocupación generó en la Comisión la normativa a propósito de las empresas del Estado.

El señor Edgardo Riveros señaló que el proyecto de ley contiene una norma expresa en relación a dichas empresas, por lo que las obligaciones de éstas en esta materia están expresamente señaladas allí (artículo quinto). Agregó que, en todo caso, estas empresas deben recibir el mismo trato que las privadas en materia de transparencia activa.

Consultado si las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados serían aplicables también a dichas empresas el señor Rafael Blanco puntualizó que sí son aplicables las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados.

El Diputado señor Raúl Sunico, manifestó su disconformidad en cuanto a que la remuneración del Director del Consejo no sea establecida por ley. A su juicio, resulta un contrasentido que el organismo principal de transparencia no cuente con una norma clara en esta materia.

El señor Edgardo Riveros sostuvo que el Ejecutivo analizaría este planteamiento a objeto de recogerlo en una indicación que se presentaría durante la discusión del proyecto de ley en la Sala.

En el artículo 2° del artículo 1° del proyecto, se establece que las disposiciones de la ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

El Ejecutivo formuló una indicación para **suprimir** en este artículo la expresión “al Banco Central” y la coma (,) que le sigue.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 7° del artículo 1°, se dispone que los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, al menos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- e) Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, que se efectúen con recursos asignados en los subtítulos 22, 29 y 31 de los presupuesto de cada órgano, y los contratistas respectivos, identificando socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;
- f) Las transferencias de fondos que efectúen a personas jurídicas con los recursos asignados en los subtítulos 24 y 33 de sus presupuestos;
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución, en su caso;
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso;
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año, y
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

En el inciso segundo, se dispone que la información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

En el inciso tercero, se precisa que en el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, un vínculo al portal de compras públicas www.chilecompras.cl, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

En el inciso cuarto, se preceptúa que en el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, los registros a que obliga la ley

N° 19.862 (www.registros19862.cl), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones a este artículo:

- Para *sustituir* la letra e) del artículo 7° por la siguiente:

“e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;”.

- Para *reemplazar* la letra f) del artículo 7°, por la siguiente:

“f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios;”.

- Para *suprimir* en la letra i) del artículo 7°, la frase “, y las nóminas de beneficiarios de los programas en ejecución, en su caso”.

- Para *modificar* el inciso tercero del artículo 7° del siguiente modo:

a) **Suprimir** la expresión “la página principal de”.

b) Agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cuál también deberá accederse desde el sitio web institucional.”.

- Para *modificar* el inciso cuarto del artículo 7° del siguiente modo:

a) **Suprimir** la expresión “la página principal de”.

b) Agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cuál también deberá accederse desde el sitio web institucional.”.

Puesto en votación el artículo con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 30 del artículo 1°, se señala que la Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo para la Transparencia y al tercero

interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

En el inciso segundo, se contempla que evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

En el inciso tercero, se establece que la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

En el inciso cuarto, se señala que la Corte dictará sentencia dentro del término de diez días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En el inciso quinto, se dispone que en el caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo prudencial para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe de servicio o autoridad que denegó infundadamente el acceso a la información, una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

El Ejecutivo formuló una indicación para *reemplazar* la segunda oración del inciso final del artículo 30, por la siguiente:

“En la misma resolución, el tribunal podrá sancionar al jefe de servicio o autoridad que denegó infundadamente el acceso a la información, con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.”.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 31 del artículo 1°, se establece que el jefe superior del órgano de la Administración del Estado que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, podrá ser sancionado con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y, o con multa de 20 a 50% de su remuneración.

En el inciso segundo, se dispone que la sanción, si fuere procedente, será aplicada por el Consejo para la Transparencia en la misma resolución que acoja la reclamación del requirente y ordene entregar la información.

En el artículo 32 del artículo 1°, se contempla que la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada por el Consejo para la Transparencia con la suspensión en el cargo del jefe superior del órgano de la Administración del Estado, por un lapso de cinco a quince días, y, o con multa de 20 a 50% de su remuneración.

En el inciso segundo, se estipula que si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

En el artículo 33 del artículo 1°, se señala que las infracciones a las normas sobre transparencia activa, se sancionarán con multa de 20 a 50% de las remuneraciones de la autoridad o funcionario infractor.

En el artículo 34 del artículo 1°, se dispone que el funcionario responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida a un órgano de la Administración del Estado, será sancionado por el Consejo para la Transparencia con multa de 20 a 50% de la remuneración. En caso de reincidencia se aplicará, además de la multa, la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días.

Sometidos a votación los artículos 31 al 34 fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

Por el artículo 36 del artículo 1°, se crea el Consejo para la Transparencia, en adelante también “el Consejo”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el inciso segundo, se establece que su domicilio será la ciudad de Santiago.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 41 del artículo 1°, se contempla que la conducción superior del Consejo corresponderá a su Consejo Directivo.

En el inciso segundo, se señala que el Consejo Directivo estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

En el inciso tercero, se dispone que el Consejo Directivo elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, quien será el Director del Consejo para la Transparencia y al que corresponderá presidir el Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones. El Presidente desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido, en tanto mantenga su calidad de integrante del Consejo Directivo.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 43, se señala que los consejeros nombrados con acuerdo del Senado no podrán ser removidos sin el acuerdo de dicha Corporación, adoptado por los dos tercios de sus miembros. La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por un tercio de los Diputados

en ejercicio, por las causales de incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

En el inciso segundo, se establece que además de la remoción, serán causales de cesación de los consejeros las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia aceptada por el Consejo Directivo.

c) Adquirir o asumir una calidad que lo inhabilite o incapacite para desempeñar la función, de acuerdo a los estatutos, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros, con exclusión del afectado.

En caso que un consejero cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Los Diputados señores Aedo, Delmastro, Insunza, Jaramillo, Ortiz, Sunico y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para *agregar* en el inciso segundo del artículo 43, la siguiente letra: **“d) Cumplir setenta y cinco años de edad.”**.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 44 del artículo 1°, se expresa que los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de Director del Consejo para la Transparencia, cuya remuneración será determinada por el Consejo Directivo, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de sesenta de estas unidades por mes calendario.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 48 del artículo 1°, se estipula que las personas que presten servicios en el Consejo para la Transparencia se regirán por el Código del Trabajo y por los respectivos contratos de trabajo que celebren.

En el inciso segundo, se señala que, no obstante, serán aplicables a este personal las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

En el inciso tercero, se dispone que las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo para la Transparencia, serán seleccionadas mediante concurso público efectuado

por el Servicio Civil de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

En el inciso cuarto, se establece que los actos que celebre o ejecute el Consejo para la Transparencia, se regirán por las normas del derecho privado.

En el inciso quinto, se contempla que sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Consejo para la Transparencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

En el inciso sexto, se establece que asimismo, el Consejo para la Transparencia estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 49 del artículo 1°, se contempla que el patrimonio del Consejo para la Transparencia estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes, y
- c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

En el inciso segundo, se determina que las donaciones en favor del Consejo para la Transparencia no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N°. 16.271.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo quinto, se preceptúa que las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En el inciso segundo, se precisa que en virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable;
- b) Su estructura orgánica u organización interna;

- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos;
- d) Sus estados financieros y memorias anuales;
- e) Sus filiales o coligadas;
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa;
- g) Información consolidada del personal, y
- h) Toda remuneración percibida por cada director en el año, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

En el inciso tercero, se determina que la información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

En el inciso cuarto, se señala que las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quince mil unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

El Ejecutivo formuló una indicación para *reemplazar*, en la segunda oración del inciso final del artículo quinto, la frase “El incumplimiento de esta obligación” por “**En caso de incumplimiento, el Presidente del Directorio de la empresa infractora**”; y la expresión “quince mil” por “**quinientas**”.

Los Diputados señores Delmastro, Insunza, Jaramillo, Ortiz, Sunico y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para *reemplazar* la expresión “el Presidente del Directorio” por “**los directores responsables**”.

Puesto en votación el artículo quinto con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* el siguiente artículo séptimo:

“Artículo séptimo.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, en lo siguiente:

a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y artículo 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo de Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro Consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, podrá imponer al infractor la sanción de multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, en caso que la información se hubiere negado infundadamente o no se hubiera entregado oportunamente.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Instituto de Promoción de la Transparencia en conformidad con el artículo 37 de la referida ley.”.

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- El Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Finalmente, **la Comisión acordó sugerir invertir el orden de los Títulos V y VI para ubicarlos conforme a una mejor técnica legislativa.**

Tratado y acordado en sesiones de fechas 16 de mayo y 5 de junio, de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de junio de 2007.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión